

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1288

26 de mayo de 2026

Presentado por el señor *Matías Rosario*

*Referido a las Comisiones de Innovación, Reforma y Nombramientos; y de Hacienda,
Presupuesto y PROMESA*

LEY

Para crear la “Ley para la Aplicación Uniforme del Redondeo en Transacciones en Efectivo de Puerto Rico”; disponer la aplicación compulsoria del redondeo al múltiplo de cinco (5) centavos más cercano en pagos en efectivo; establecer su metodología uniforme; regular su aplicabilidad; garantizar la protección del consumidor; establecer deberes claros para los comerciantes; fijar penalidades; disponer el tratamiento contributivo del redondeo; facultar al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Hacienda a reglamentar, fiscalizar y auditar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema monetario de los Estados Unidos ha sido objeto de análisis continuos respecto a la eficiencia y utilidad de la moneda fraccionaria, en particular la moneda de un centavo (\$0.01), conocida como “penny”. No obstante, datos oficiales del Gobierno federal reflejan que el costo de producción de dicha moneda ha superado consistentemente su valor nominal, alcanzando aproximadamente 3.7 centavos por unidad, lo que representa una pérdida operacional significativa al erario público.

Diversos estudios federales y propuestas legislativas, incluyendo versiones del Common Cents Act han considerado la posibilidad de discontinuar la producción del centavo. Países comparables como Canadá, Australia y Nueva Zelanda ya han

eliminado sus monedas de menor denominación, adoptando mecanismos de ajuste en efectivo sin efectos inflacionarios significativos.

Como consecuencia de esta realidad económica, en el año 2025 se anunció la cesación de la producción de la moneda de un centavo. Aunque esta continúa siendo de curso legal, la Reserva Federal ha indicado que la disponibilidad de los centavos en circulación –estimados en aproximadamente ciento catorce (114) mil millones de unidades– dependerá del comportamiento del consumidor, lo que inevitablemente provocará escasez en las transacciones en efectivo.

Esta situación ha generado un efecto inmediato en el comercio, particularmente en la incapacidad de proveer cambio exacto, lo que ha llevado a la adopción del redondeo como mecanismo operacional. Sin embargo, la ausencia de una política pública uniforme a nivel federal ha provocado que múltiples estados adopten enfoques regulatorios distintos, creando incertidumbre tanto para los consumidores como para los comerciantes.

Estados como Florida, Arizona, Georgia, Indiana, Tennessee, Oregon, Maryland, Nebraska, Utah y Virginia han legislado o emitido directrices administrativas estableciendo metodologías uniformes de redondeo al múltiplo de cinco (5) centavos más cercano. Estas jurisdicciones han coincidido en principios fundamentales: el redondeo debe aplicarse únicamente a pagos en efectivo, debe realizarse luego del cálculo contributivo, y no debe alterar el precio imponible ni el impuesto adeudado.

De igual forma, análisis técnicos en materia contributiva han establecido que el redondeo constituye un ajuste estrictamente operacional que no afecta la base contributiva del Estado, ni el cálculo del impuesto sobre ventas, el cual debe determinarse sobre el precio original de la transacción antes de cualquier ajuste por redondeo.

No obstante, dichos análisis también advierten que, en ausencia de regulación clara, el redondeo puede ser utilizado de forma indebida para generar beneficios económicos sistemáticos a favor del comerciante, particularmente mediante la fijación

estratégica de precios. Esta realidad hace indispensable la intervención legislativa para garantizar la equidad, transparencia y protección del consumidor.

Asimismo, organizaciones comerciales han señalado la necesidad de uniformidad regulatoria para evitar un mosaico de reglas inconsistentes entre jurisdicciones, lo que podría afectar la operación de comercios, especialmente aquellos con presencia en múltiples mercados.

Puerto Rico, como jurisdicción integrada al sistema económico de los Estados Unidos, no está ajeno a estos cambios estructurales. La eventual escasez del centavo y la ausencia de regulación clara pueden generar prácticas inconsistentes, discrecionales y potencialmente abusivas en el comercio.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un sistema uniforme, obligatorio y transparente que elimine la discreción individual en la aplicación del redondeo, garantice la equidad entre las partes, proteja al consumidor, provea certeza jurídica a los comerciantes y asegure la neutralidad contributiva del Estado.

Esta Ley atiende de manera proactiva una transformación inevitable en la economía monetaria, estableciendo reglas claras que balancean la eficiencia comercial con la justicia económica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Redondeo Uniforme en Transacciones
3 en Efectivo de Puerto Rico”.

4 Artículo 2. – Definiciones

5 Los siguientes términos usados en esta Ley tendrán el significado que a
6 continuación se expresa:

7 (a) “Efectivo” – significa la moneda de curso legal en Puerto Rico.

(b) "Redondeo" - significa el ajuste del total de una transacción en efectivo al múltiplo de cinco (5) centavos más cercano, conforme a la metodología establecida en esta Ley.

(c) "Transacción en efectivo" - significa todo pago realizado mediante moneda o billetes de curso legal de los Estados Unidos.

(d) "Comerciante" - significa toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de bienes o servicios en Puerto Rico.

(e) "Total de la transacción" significa la cantidad final a pagar por el consumidor, luego de aplicados todos los impuestos, cargos, descuentos o tarifas correspondientes.

Artículo 3.— Aplicación Obligatoria del Redondeo

A raíz del cese de la producción de monedas de un centavo por parte del Gobierno Federal, toda transacción presencial pagada en efectivo podrá ser ajustada al múltiplo de cinco centavos más cercano, una vez incorporados todos los impuestos, cargos, descuentos y cualquier otro componente del precio.

El redondeo se realizará de manera automática, uniforme y sin discreción del comerciante de la siguiente manera:

(a) Cuando el total termine en uno (1) o dos (2) centavos, se redondeará hacia abajo;

(b) cuando termine en tres (3) o cuatro (4) centavos, se redondeará hacia arriba;

(c) cuando termine en seis (6) o siete (7) centavos, se redondeará hacia abajo; y

1 (d) cuando termine en ocho (8) o nueve (9) centavos, se redondeará hacia
2 arriba.

3 (e) Las cantidades terminadas en cero (0) o cinco (5) centavos no serán
4 alteradas.

5 El ajuste realizado en virtud de esta Ley no se considerará un aumento de
6 precio ni un cargo adicional al total de la transacción.

7 El redondeo podrá aplicarse al total de la transacción o al cambio entregado,
8 siempre que el resultado final cumpla con la metodología establecida.

9 Se prohíbe cualquier manipulación del redondeo mediante estructuras de
10 precios, prácticas comerciales o mecanismos operacionales dirigidos a alterar
11 sistemáticamente su resultado económico. Ningún comerciante podrá estructurar
12 precios, promociones o prácticas comerciales con el propósito de influir
13 sistemáticamente el resultado del redondeo.

14 Artículo 4. — Aplicabilidad

15 Esta Ley aplicará exclusivamente a transacciones en efectivo realizadas dentro
16 de Puerto Rico. No aplicará a pagos mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito,
17 transferencias electrónicas, cheques, giros, tarjetas de regalo, plataformas digitales, ni
18 ningún otro método de pago no monetario. En transacciones mixtas, el redondeo
19 aplicará únicamente a la porción pagada en efectivo o al cambio entregado en
20 efectivo.

21 Artículo 5. — Prohibición de Variación

1 Se prohíbe a todo comerciante alterar la metodología de redondeo, aplicarla
2 de forma selectiva o utilizarla para obtener beneficios económicos sistemáticos. Se
3 prohíbe el redondeo excesivo distinto al aquí establecido, incluyendo redondeos a
4 denominaciones superiores al múltiplo de cinco (5) centavos, tales como diez (10)
5 centavos, veinticinco (25) centavos o el dólar.

6 Artículo 6. — Divulgación al Consumidor

7 Todo comerciante deberá divulgar de forma clara, visible y fácilmente
8 identificable la política de redondeo antes de completarse la transacción. El recibo
9 deberá reflejar el monto original, el ajuste por redondeo y el total final pagado.

10 Artículo 7. — Protección al Consumidor y al Comerciante

11 El redondeo conforme a esta Ley no constituirá práctica engañosa. Ningún
12 comerciante incurrirá en responsabilidad civil o administrativa por la aplicación del
13 redondeo conforme a esta Ley. Se prohíbe el beneficio sistemático indebido a favor
14 del comerciante. El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) tendrá la
15 facultad de auditar, investigar, requerir información, emitir órdenes administrativas
16 y atender querellas.

17 Artículo 8. — Disposiciones Contributivas

18 El Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) se calculará exclusivamente sobre el
19 precio original de la transacción antes de la aplicación de cualquier ajuste por
20 redondeo, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto
21 Rico.

1 El redondeo autorizado por esta Ley constituirá un ajuste estrictamente
2 operacional aplicable únicamente al pago en efectivo o al cambio entregado al
3 consumidor, y en ningún caso alterará el precio de venta, el precio imponible, la base
4 contributiva, el monto del impuesto, ni cualquier arbitrio, cargo, recargo o tarifa
5 impuesta por ley.

6 Para fines contributivos, los comerciantes deberán reportar sus ventas brutas,
7 ingresos y obligaciones fiscales tomando como base el precio de la transacción previo
8 al redondeo. El ajuste por redondeo no formará parte del precio imponible ni del
9 cómputo del IVU, y no podrá ser utilizado para reducir o aumentar la obligación
10 contributiva del comerciante.

11 Cualquier diferencia económica generada como resultado del redondeo, ya
12 sea a favor o en contra del comerciante, no alterará la obligación contributiva del
13 mismo en cuanto al IVU, pero podrá ser considerada para fines contables,
14 financieros o contributivos conforme a las guías, reglamentos o determinaciones
15 administrativas que emita el Departamento de Hacienda.

16 El Departamento de Hacienda adoptará las normas necesarias para garantizar
17 uniformidad en el tratamiento contributivo del redondeo, incluyendo la presentación
18 de planillas, informes de ventas, reconciliaciones contables y cualquier otro requisito
19 relacionado.

20 Artículo 9 – Campaña Educativa

21 El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y el Departamento de
22 Hacienda, en coordinación con las asociaciones que agrupen al sector privado,

1 desarrollarán e implementarán una campaña educativa dirigida a consumidores y
2 comercios sobre la aplicación del ajuste dispuesto en esta Ley.

3 La campaña deberá incluir, sin limitarse a:

4 (a) material informativo digital e impreso explicando la metodología de
5 ajuste al múltiplo de cinco centavos más cercano.

6 (b) orientación a comercios sobre la correcta divulgación del ajuste en
7 puntos de venta.

8 (c) publicación de guías y ejemplos prácticos para consumidores.

9 (d) mensajes públicos a través de medios tradicionales y plataformas
10 digitales.

11 La campaña deberá comenzar no más tarde de treinta (30) días después de la
12 aprobación de esta Ley.

13 Artículo 10. – Reglamentación

14 El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y el Departamento de
15 Hacienda adoptarán la reglamentación necesaria para la implementación,
16 fiscalización y cumplimiento de esta Ley, incluyendo la facultad de establecer guías
17 técnicas, requerir documentación, realizar auditorías, emitir órdenes administrativas
18 y atender querellas.

19 Artículo 11 . – Separabilidad

20 Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley fuere
21 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la

1 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de
2 esta Ley.

3 Artículo 12. — Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor ciento veinte (120) días después de su aprobación.